



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Julio veintisiete dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00249

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberán aclarar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, pues las mismas denotan una indebida acumulación de pretensiones, ya que existen pretensiones propias de un proceso de responsabilidad civil contractual y pretensiones que son propias de un proceso de cumplimiento de contrato, razón por la cuales deberá realizar las adecuaciones correspondientes, en caso de presentarse de manera subsidiaria ambas pretensiones se deberá aportar un nuevo poder especial que dé cuenta de dicha situación.

2-. Se deberá indicar que acciones se adelantaron respecto al silencio que guardo FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. de cara al derecho de petición elevado por la demandante.

3-. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran a cargo de la parte demandante. Igualmente, se deberá informar que cláusulas incumplió la vendedora.

4-. Se deberá acreditar que la demandante acudió en la fecha indicada en la cláusula decima primera a la notaria en la cual se realizará la escritura pública.

5-. Se deberá indicar si el contrato de promesa de compraventa objeto de estudio fue objeto de alguna aclaración, adición, otro sí, etc., en caso afirmativo se deberá aportar el respectivo documento.

6-. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, razón por la cual se deberá realizar las adecuaciones correspondientes.

7-. De cara al contrato de transacción aportado con la demanda, encuentra el juzgado que la pretensión indemnizatoria puede tornarse en improcedente, en caso de insistir en la misma, ésta deberá ser objeto del juramento estimatorio que trata el artículo 206 id.

8-. Se deberá vincular por pasiva a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., y BANCO DAVIVIENDA S.A. pues según se indicó en los hechos de la demanda éstas deberán firmar la escritura pública de venta. Dicha vinculación debe realizarse tanto en la demanda como en el poder e igualmente se deberá acreditar que se agotó la audiencia de conciliación pre judicial en derecho frente a dichas entidades.

9-. Respecto a los documentos en copia se deberá realizar la manifestación que trata el artículo 245 del CGP.

10-. Del documento por medio del cual se subsane la demanda se deberá aportar copia para surtir los respectivos traslados.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ